

de los representantes de la Ciudad, no sujetame estrictamente a la letra de la Ley, segun la cual el censo se habia de aumentar sobre el último aceptado, por lo que correspondia al expresado de setenta y seis mil duros; tambien se tuvo en cuenta que el último señalado no habia sido aceptado, y las circunstancias especiales de la Ciudad. Ademas, teniendo presente las dificultades que siempre habia ofrecido para recaudar los comunales en el extrarradio, se impuso la condicion de que el Ministro considerase a los partidos rurales como pueblos independientes para los efectos de la Instruccion, contestando dicho Sr Ministro que esa apreciacion era de las facultades de la Delegacion de Hacienda y no de las suyas; pero que, en caso de no estimarse, como lo pretendian, por dicha Delegacion acudiesen a él.

Votó la Comision de Madrid con la concesion del encabezamiento, bajo el ventajoso tipo de cincuenta y nueve mil duros; y expuesta al Sr Delegado, la indicada pretension, respecto a los partidos rurales, autorizó, sin consultar a la Direccion general, y sin hacer aplicacion estricta de la Ley, atendiendo solo a su propia experiencia de la dificultad por no decir imposibilidad de cobrar de otro modo los comunales en el extrarradio, adquiriendo durante el tiempo que la administracion estuvo a su cargo, para que dichos partidos del extrarradio, se considerasen como agrupaciones independientes.

Ahi es que se sacó a subasta la recaudacion de dicho impuesto, solo en el casco y radio, dejando fuera por las expresadas razones, los partidos del extrarradio; y para cobrar a estos, se hicieron conciertos con los mismos, como si fuesen tales pueblos.

Refiere y recuerda la campaña que hizo para que estos se concertasen voluntariamente



no

no

no

